

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P.- TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. 080013110003-2023-00434-00

PROCESO: DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: ALEXANDER GARCIA MEJIA y ELIANA MARIA MEZA PEREZ.

Realizado el estudio de la demanda presentada por los señores ALEXANDER GARCIA MEJIA y ELIANA MARIA MEZA PEREZ, mediante apoderada Judicial, este Despacho procede a inadmitir, en consideración a los siguientes reparos:

Debe aportarse el acuerdo de derechos y obligaciones respecto del hijo menor común de la pareja, en escrito por separado, suscrito por ambos cónyuges, con autenticación de firmas, muy a pesar de que la ley 2213 de 2022 establece de que no se requiere la firmas manuscritas o digitales, las presentaciones personales o adicionales, por cuanto el Despacho debe tener la evidencia de que las partes están de acuerdo con el convenio, ya que en caso de incumplimiento de alguno de los dos cónyuges, éste pueda servir como título de recaudo ejecutivo. Dicho acuerdo deberá contener en cabeza de quien quedará la custodia del menor, el valor en pesos de la cuota alimentaria con la que deberá contribuir el padre que no detente la custodia, la forma de entrega, la periodicidad, los gastos de educación, salud, vestido, las visitas, debiendo detallar cómo será el régimen de visitas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante en el término improrrogable de cinco (5) días **para que presente una nueva demanda en formato PDF, incluyendo las respectivas correcciones a los reparos advertidos en el proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.**

Por lo brevemente expresado, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, **debiendo aportar una nueva demanda en formato PDF, incluyendo las respectivas correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 182 Fecha: 31 de octubre de 2023. Notifico auto anterior de fecha: 30 de octubre de 2023.
--

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9007c3f26952b9e8f717eff8884a08f96daeb794522917a793c7bc14777f6c15**

Documento generado en 30/10/2023 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>